



MT-1300-2-10070 del 9 de marzo de 2004
Bogotá

Doctor

CARLOS ARTURO CANO MEDINA

Secretario de Tránsito y Transporte

SECRETARIA DE TRANSIO Y TRANSPORTE

GARZON – HUILA.

ASUNTO: Radicado No. 7922 de 13 de febrero de 2004 – Servicio individual.

El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se encuentra regulado por el Decreto 172 de 2001, que fija las condiciones y requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas interesadas en obtener la habilitación para operar.

Se caracteriza porque se presta en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino y el recorrido se establece libremente por las partes contratantes, se presta únicamente con vehículos taxi registrados y matriculados para dicha modalidad.

Su radio de acción puede ser distrital o municipal y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

El radio de acción distrital o municipal es el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. El radio de acción metropolitano es el que se presta entre municipios que hacen parte de un área metropolitana.

Los vehículos taxi autorizados para la prestación de este servicio, además de la tarjeta de operación, deben porta tarjeta de control que expide la

empresa a cada uno de los conductores de los vehículos vinculados, la cual es de color amarillo y su tamaño tendrá como mínimo 25 cm. de ancho x 25 cm. de largo. Será de carácter permanente, individual e intransferible y contendrá los siguientes datos:

- Fotografía reciente del conductor
- Número de la tarjeta
- Datos personales del conductor
- Grupo sanguíneo
- Datos de la empresa
- Sitio de control
- Letras y número correspondientes a las placas del vehículo
- Firma y sello de la empresa
- Espacios para efectuar las refrendaciones durante el mes y día y firma y sello de la empresa.
- Número de orden.

Excepcionalmente pueden prestar servicio de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado, mediante la utilización de la planilla de viaje ocasional reglamentada por el Ministerio.

Ahora bien, el servicio de **transporte automotor colectivo de pasajeros en vehículo taxi**, a que usted se refiere en su comunicación, no existe, pues el servicio colectivo de pasajeros metropolitano, distrital y municipal, regulado por el Decreto 170 de 2001, se puede prestar en vehículos tipo automóvil, campero, camioneta, microbús, bus o buseta pero no en vehículo taxi, está sujeto a rutas y frecuencias y no pueden realizar viajes ocasionales.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica